

---

Rol: 5698-2011

Ministro: Billard Acuña, Joaquín

Redactor: Dahm Oyarzún, Jorge

Redactor: Pérez Levezow, Enrique

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago(CSAN)

Partes: DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA con CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Confirma

Fecha: 16/11/2011

#### Sumarios:

1 . Para la adecuada interpretación del inciso 3º del artículo 1º de la ley 18.838 deberá buscarse su verdadero sentido y alcance, como lo dispone la primera regla hermenéutica establecida en el artículo 19 del Código Civil, y en este sentido resulta de evidencia que lo que trata la norma es, en lo que dice relación con el presente recurso, proteger a la niñez y la juventud, disposición acorde con el espíritu general de la legislación, ya que esta finalidad ha sido de interés recurrente por parte del legislador, y así, por citar tan solo dos ejemplos, en materia laboral se regula e incluso prohíbe el trabajo de menores, y en derecho de familia se impone al intérprete, como valor supremo, velar por el denominado interés superior del niñoLa recurrente ha observado en estrados que las expresiones utilizadas por el Honorable Consejo Nacional de Televisión tales como "contenido inadecuado para ser visionado por menores", "correcto funcionamiento" o "violiar la moral intelectual de la niñez" son conceptos amplios que involucran incertidumbre e indeterminación; reproche que no será aceptado, toda vez que de tales expresiones debe inferirse por el intérprete la finalidad que se persigue y que se manifiesta en forma clara en tales expresiones. Así, ya Bello en su Código de 1855 en el artículo 1461 dispuso que es físicamente imposible un objeto que "es contrario a las buenas costumbres o al orden público", norma jurídica que hasta la fecha se mantiene plenamente vigente, sin que quepa a su respecto dudas sobre su verdadero sentido y alcance, el cual será entender por buenas costumbres aquellas normas de conducta generalmente aceptadas por un cuerpo social determinado en una época histórica también determinada. Siendo fundamental para la sociedad toda, la debida protección de la niñez, tal protección habrá de manifestarse necesariamente en evitar que menores puedan ver programas cuyo contenido no sea adecuado para su edad, y es la ley quien ha entregado la facultad de determinar cuales son los programas adecuados o no para los menores, al denominado Honorable Consejo Nacional de Televisión, por lo que la presente apelación no podrá prosperar

#### Texto Completo:

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil once.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada,

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

Que a fojas 9 el abogado José Ignacio Alvear Vera, en representación de "DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA", interpone recurso de apelación en contra del Honorable Consejo Nacional de Televisión, representado por Herman Chadwick Piñera, ambos domiciliados en Mar del Plata N° 2147,

---

Providencia, en contra de la Resolución ORD 709.

Funda el recurso en que mediante oficio ordinario N° 413 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, se notificó a su representada del cargo hecho por la exhibición de la película "Hostage" el día 23 de febrero de 2011 a través de la señal "MGM" en horario para todo espectador, no obstante su calificación era para mayores de 18 años, lo que involucra incumplir con lo dispuesto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre contenido de las emisiones de Televisión de 1993.

Que desestimada la defensa de su representada, mediante Ord.

709 de fecha 23 de julio de 2011 se le impuso una multa de 200 UTM, indicando como fundamento de dicha decisión ahora ya no la disposición legal señalada en su oficio ordinario de cargos, sino que la infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 18.

838 toda vez que en su opinión la película "Hostage" "tiene contenido inadecuado para ser visionado por menores", y al respecto objeta la sanción toda vez que señala que el artículo 33 de dicha ley dispone que las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionados en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la ley 18.

838

Agrega que dado el carácter especial que tienen estos servicios limitados de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida de haber recibido el decodificador de la señal satelital.

Pide a la Corte se acoja el recurso de apelación presentado en contra del Honorable Consejo Nacional de Televisión, con expresa condenación en costas de la contraria, dejar sin efecto la multa cursada, por corresponder a una actuación arbitraria y/o ilegal, sin fundamento alguno, o bien para el caso improbable que se mantenga la multa, sea ésta rebajada de acuerdo a posprincipios que inspiran el derecho administrativo sancionador como lo son los de proporcionalidad y racionalidad.

CONSIDERANDO:

1°.

Que el artículo 1° de la ley 18.

838, en su inciso 2° dispone que "Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley", norma en la cual se originan las facultades del Consejo, y, a mayor abundamiento, en su inciso 3° agrega que: "Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación, a la dignidad de las personas, a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente; y, a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico", norma que habrá de tenerse presente para la adecuada resolución del presente recurso de apelación.

2°.

Que atendidas las facultades que la ley ha otorgado Honorable Consejo Nacional de Televisión, la resolución que aplica una multa de 200 UTM a la recurrente se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que no resulta aceptable el reproche que formula "DIRECTV CHILE TELEVISION

---

LIMITADA" en tal sentido.

3°.

Que para la adecuada interpretación del inciso 3° del artículo 1° de la ley 18.

838 deberá buscarse su verdadero sentido y alcance, como lo dispone la primera regla hermenéutica establecida en el artículo 19 del Código Civil, y en este sentido resulta de evidencia que lo que trata la norma es, en lo que dice relación con el presente recurso, proteger a la niñez y la juventud, disposición acorde con el espíritu general de la legislación, ya que esta finalidad ha sido de interés recurrente por parte del legislador, y así, por citar tan solo dos ejemplos, en materia laboral se regula e incluso prohíbe el trabajo de menores, y en derecho de familia se impone al intérprete, como valor supremo, velar por el denominado interés superior del niño.

4°.

Que la recurrente ha observado en estrados que las expresiones utilizadas por el Honorable Consejo Nacional de Televisión tales como "contenido inadecuado para ser visionado por menores", "correcto funcionamiento" o "violar la moral intelectual de la niñez" son conceptos amplios que involucran incertidumbre e indeterminación; reproche que no será aceptado, toda vez que de tales expresiones debe inferirse por el intérprete la finalidad que se persigue y que se manifiesta en forma clara en tales expresiones.

Así, ya Bello en su Código de 1855 en el artículo 1461 dispuso que es físicamente imposible un objeto que "es contrario a las buenas costumbres o al orden público", norma jurídica que hasta la fecha se mantiene plenamente vigente, sin que quepa a su respecto dudas sobre su verdadero sentido y alcance, el cual será entender por buenas costumbres aquellas normas de conducta generalmente aceptadas por un cuerpo social determinado en una época histórica también determinada.

5°.

Que siendo fundamental para la sociedad toda, la debida protección de la niñez, tal protección habrá de manifestarse necesariamente en evitar que menores puedan ver programas cuyo contenido no sea adecuado para su edad, y es la ley quien ha entregado la facultad de determinar cuales son los programas adecuados o no para los menores, al denominado Honorable Consejo Nacional de Televisión, por lo que la presente apelación no podrá prosperar.

Por lo razonado precedentemente, y lo expuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA la resolución contenida en el Ord.

709 de fecha 23 de julio de 2011 del Honorable Consejo Nacional de Televisión mediante el cual se impuso a la recurrida una multa de 200 UTM.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Enrique Pérez Levezow.

Rol 5698 2011

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Dahm Oyarzún e integrada por el Ministro señor Joaquín Billard Acuña y el abogado integrante señor Enrique Pérez Levezow.

